

## CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:  
0750- 782912023

Distrito de Buenaventura, 08 de enero de 2026.

Señor:

**JOSÉ DOLORES MOSQUERA**

**ALBERTO TORRES LEMOS**

Sector Mojarra – corregimiento de Córdoba.

Distrito de Buenaventura

**ASUNTO:** COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-15336 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753-15336 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 11 de diciembre de 2025, dentro del expediente con radicado **0753-039-005-004-2018** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 04 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA**

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.  
Archívese en: 0753-039-005-004-2018



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15336- 2025  
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-004-2018.

Que el día 23 de enero de 2018, se radico en las instalaciones en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante radicado No. 72592018 un informe realizado por el ministerio de defensa nacional, comando general de las fuerzas militares ejército nacional Batallón de alta Montaña No. 3, donde indican que se realizó la operación sobre área rural conocida como la mojarra Corregimiento de Córdoba Jurisdicción del Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, se realizó desplazamiento motorizado en compañía de la policía de hidrocarburos de Buenaventura Valle del Cauca, en las coordenadas (03° 51' 03") - (76° 55' 45").

Que en el desarrollo del operativo fueron los señores JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.412.570 y ALBERTO TORRES LEMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.388.096, como presuntos responsables por no cotar con la licencia ambiental.

Que mediante concepto técnico funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, valora el informe presentado por el ejército nacional para constatar daños ambientales generados por (actividades minero extractivas de oro de aluvión) en el cauce y ribera del río Dagua sector Mojaras, vereda de Córdoba municipio de Buenaventura Valle del Cauca.

Que mediante Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha febrero 14 de 2018 en contra de los señores JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA y ALBERTO TORRES LEMOS, consistentes en el Desarrollo de actividades de minería sin contar con la Licencia Ambiental y título minero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 3 y 4 del decreto 2820 de 2010 y afectación a los recursos suelo y bosque en el sector de Mojaras, Corregimiento de Córdoba municipio de Buenaventura.

Que mediante oficio No. 0753-72592018 se remitió el Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha febrero 14 de 2018, en contra de los señores JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA y ALBERTO TORRES LEMOS, a la procuraduría judicial II Ambiental y Agraria.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15336- 2025  
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cito para notificación del Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha febrero 14 de 2018, a los señores JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA y ALBERTO TORRES LEMOS, mediante oficio No. 0753-72592018 de fecha 16 de febrero de 2016.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

*De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.*

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15336- 2025  
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

**Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

*H*



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 15336- 2025  
(DEL 11 DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha febrero 14 de 2018, dejando sin efecto legal los Artículos: 2° (Formula Cargo) 4° (Concede un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos) 5° (que ordena comunicar a la Procuraduría judicial ambiental y agraria del valle del cauca).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del el Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha febrero 14 de 2018, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el expediente radicado bajo el No. 0753-039-005-004-2018, y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA y ALBERTO TORRES LEMOS, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el Auto de formulación de cargo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO  
Archívese en: 0753-039-005-004-2018

41